

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 021-2020-00298

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la impugnación presentada por el accionante Omar Lorenzo Roa contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá el 16 de junio de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. El accionante Omar Lorenzo Roa Rivera instauró acción de tutela contra SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. (representada por GUSTAVO RAFAEL OROZCO MASCO), con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y vida digna; en consecuencia, solicitó que se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su despido y las prestaciones sociales adeudadas.

2. Como causa *petendi*, adujo los hechos que a continuación se compendian:

Que trabaja indirectamente, desde hace aproximadamente diez (10) años, para la empresa “Ecopetrol S.A.S.”, desempeñando el cargo de escolta y siendo contratado por distintas empresas de seguridad.

Que el último contrato laboral fue firmado el 1º de febrero de 2018 con la empresa accionada “Su Oportuno Servicio Limitada – SOS Ltda.” mediante contrato de trabajo a término fijo supeditado a contrato de prestación de servicios No. 3011118 suscrito entre la empresa empleadora y la sociedad “Ecopetrol S.A.S.” desempeñando el cargo de escolta, devengando un salario mensual de \$2.380.209.00 junto con todas las prestaciones de ley.

Que la relación laboral mencionada en el hecho anterior fue terminada de manera unilateral e injustificada por la empresa accionada, desconociéndose incluso que hace parte del Sindicato Nacional de Profesionales de la Seguridad “SINPROSEG”.

Que la decisión de terminación de su relación laboral se le informó mediante carta que le fue entregada el 20 de febrero de 2020. Comunicación en la cual le indicaron que su despido era con justa causa, *“por supuesto abandono del cargo, sin ser lo mencionado cierto, con hechos que para nada justifican dicha decisión, vulnerando mis derechos fundamentales, pues el pasado primero (1º) de febrero me encontraba cumpliendo labor en la ciudad de Neiva – Huila, la cual fue cumplida en su cabalidad hasta el 8 de febrero de 2020, como quiera que no suministraron los viáticos requeridos para el caso en concreto, sin embargo estuve disponible hasta el 10 de febrero, como debía ser, día en que regrese a la ciudad de Bogotá, cumpliendo con mi trabajo como se evidencia en los tiquetes que anexo”*.

Que el pasado 17 de febrero fue citado a diligencia de descargos, en donde reiteró que en ningún momento abandonó el cargo. *“Sumado a esto, cabe resaltar que como acto de responsabilidad, como es mi costumbre, mediante correo electrónico e inclusive mensajes de WhatsApp a todos mis superiores, informe la situación que se presentaba, indicándoles que estaría disponible y atento a cualquier*

*solicitud y/o requerimiento (mismos que anexo), a lo cual nunca respondieron, esto ratifica que en ningún momento abandone mi puesto de trabajo”.*

Que siempre estuve dispuesto a desempeñar su labor, incluso en jornadas extensas, cumplimiento hasta 19 horas continuas y en ocasiones aguantando necesidades fisiológicas. Señaló que en el tiempo de su servicio nunca incumplió con sus labores, ni presentó llegadas tarde, ni llamadas de atención, ni de ningún tipo. También resaltó que el protegido nunca estuvo solo, ni se puso en riesgo, por lo que no se justifica la decisión unánime tomada por la accionada.

Que el 13 de marzo del año en curso le pagaron la liquidación laboral *“sin pago de indemnización alguna, tampoco el pago total del último salario, pues fue retenido por varios días y me pagaron un valor muy inferior a mi salario promedio sin explicación alguna como se muestra en la liquidación adjunta y los últimos desprendibles de pago”.*

Que por la situación que actualmente atraviesa el país se ha visto afectado, toda vez que se ha desmejorado ostensiblemente su calidad de vida y la de su familia, ya que no cuenta con lo mínimo que le permita solventar las necesidades que requieren.

Que viendo su situación, el pasado 23 de abril le escribió vía WhatsApp a uno de sus superiores, señor Jhon Sierra (Gerente General), quien le brindó falsas ilusiones diciendo que no conocía su situación y que lo iba a ayudar, pero con posterioridad no recibió respuesta alguna.

Que acudir a otro tipo de mecanismo legal le resultaría gravoso pues sus necesidades básicas deben ser cubiertas de forma inmediata.

**3.** El 3 de junio de 2020 el Juzgado de primer grado admitió la presente acción y vinculó al trámite al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y a ECOPETROL S.A.

**3.1** La Empresa Su Oportuno Servicio Ltda., por intermedio de su representante legal, una vez hizo referencia sobre los hechos, se opuso a las pretensiones manifestando que es claro que se suscribió un contrato de trabajo de obra o labor el cual se terminó con fundamento en las normas prescritas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Añadió, refiriéndose a la labor que le corresponde al aquí accionante, que él mismo se retiró del esquema de seguridad del protegido el día 8 de febrero de 2020, cuando de acuerdo con el esquema que al que pertenecía, su labor se extendería hasta el día 15 de febrero del mismo año, por lo cual, es claro que faltó a la verdad en los descargos, al haberse retirado del esquema de seguridad asignado el 8 de febrero de 2020, faltando a su trabajo sin que mediara justa causa, violando de esta manera sus obligaciones contractuales y abandonando su puesto antes de ser relevado, poniendo en peligro la seguridad del protegido.

Desatacó que por el comportamiento del actor, él fue llamado a presentar los respectivos descargos, en los cuales fue acompañado por la Comisión de Reclamos del Sindicato Sinproseg.

Señaló que hay temeridad y mala fe del accionante al pretender un reintegro con base en hechos y supuestos que no son ciertos, pues si bien existió una relación laboral, la misma terminó con una justa causa. Igualmente, manifestó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para demandar los derechos laborales, ni para determinar la procedencia de una justa causa para la terminación del contrato de trabajo, pues el

accionante cuenta con otra vía judicial, por lo que ha de ser negada la presente acción.

**3.2** A su turno, el MINISTERIO DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL hizo énfasis en lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo sobre las justas causas de terminación de los contratos de trabajo y aludió a la existencia del medio judicial ordinario para dirimir conflictos de carácter laboral y la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. Además, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

**3.3** ECOPETROL S.A., por intermedio de su apoderada general, indicó que no existe un sustento para la vinculación de la entidad, por cuanto el accionante no es trabajador de Ecopetrol S.A., y si bien su empleador, tiene nexo contractual de naturaleza civil comercial con la empresa, resulta improcedente que se tenga que responder de fondo, una acción que no fue dirigida contra Ecopetrol.

Agregó que, de acuerdo al material probatorio allegado, el accionante tuvo una relación laboral con la sociedad accionada, la cual terminó por justa causa, luego de haberse agotado el proceso disciplinario bajo las garantías correspondientes; que el hecho de ser un trabajador sindicalizado no le concede por sí solo la garantía del fuero sindical, por lo que tampoco se requiere de una autorización del Juez laboral para la terminación del contrato, y que si así fuera, esto escapa de la órbita del Juez de tutela, en atención a que debe ser de conocimiento del Juez ordinario laboral.

## LA SENTENCIA IMPUGNADA

Una vez tramitada la tutela, el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá profirió sentencia el 16 de junio de 2020 en la que negó el amparo reclamado por considerar que el acervo probatorio allegado tanto por el accionante como por la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S., *“no demuestra de manera fehaciente que con el actuar de la misma se le hubiesen vulnerado los derechos fundamentales invocados, y mucho menos su “mínimo vital en conexidad al derecho al trabajo” como lo manifiesta, como para determinar un perjuicio irremediable, además de tener otro mecanismo alternativo para controvertir las causas que se le endilgan, para la terminación del contrato”*.

## LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el accionante impugnó el fallo de primer grado, para lo cual adujo que tal como lo señaló en el escrito de formulación de la acción constitucional, el proceso disciplinario adelantado y en especial el acta de la diligencia de descargos levantada, consigna una serie de circunstancias amañadas por la accionada, pues se incorporó todo a su acomodo sin permitir, ni consignar ninguna de las observaciones que él mencionó, **“SIN DAR LA OPORTUNIDAD PARA DEFENDERME Y CONTROVERTIR LAS SUPOSICIONES QUE LOS FUNCIONARIOS CONSIGNARON EN EL ACTA”**.

Además precisó que sí se encuentra bajo la inminencia de un perjuicio irremediable, pues no cuenta con ingresos para solventar sus gastos y los de su familia e informó lo siguiente: *“que mi esposa ahora no está trabajando y que toda mi familia dio positivo para Covid-19, por lo que ni siquiera el sustento diario podemos buscar, estamos gravemente afectados, llevo más de 5 meses sin trabajo por una injusticia cometida, el perjuicio ya está causado y no tenemos otro medio de defensa por ahora, por lo que es la tutela la que en el caso procede”*.

## II. CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para revisar la sentencia impugnada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

2. De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgado determinar si el accionante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que le permita obtener el reintegro por medio del presente mecanismo constitucional como mecanismo transitorio.

3. Para resolver el problema jurídico planteado ha de tenerse en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, de manera que la misma solo procede cuando no existen otros mecanismos idóneos para la protección de los derechos o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-318 de 2017 precisó:

*“La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos. (...)”*

*Con todo, la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de*

los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

-La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, **la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

-La segunda, está prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que **también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.**

*En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso”<sup>1</sup>.*

En consecuencia, en aras de establecer si la acción resulta procedente o no, es necesario determinar en qué consiste el perjuicio irremediable. Al respecto, en la misma sentencia la Corte Constitucional señaló:

*“Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010[10], señaló:*

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que **únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-318 de 12 de mayo de 2017. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, **(b) grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y **(c) de urgente atención**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. [11]*

*Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[12].[13]”*

*Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse,*

*según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”[14]. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados[15].*

***En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento”<sup>2</sup>.***

4. De acuerdo con los apartes jurisprudenciales traídos a colación, es posible afirmar que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela puede dejarse de lado para amparar derechos laborales cuando se esté frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se caracteriza por ser cierto e inminente, grave y de urgente atención; además el mismo debe estar debidamente acreditado en el expediente y en virtud el mismo no puede pretenderse el desplazamiento del Juez ordinario.

4.1 Una vez analizadas las condiciones fácticas del caso que da origen a la presente acción de tutela, desde un principio ha de señalarse que, igual a como lo consideró la a quo, la acción constitucional incoada resulta improcedente, comoquiera que la accionante cuenta con otros mecanismos de protección judicial ante la jurisdicción ordinaria, y es el Juez Natural, luego de realizar el correspondiente debate probatorio, el que determine la procedencia o no de las pretensiones aquí incoadas.

Lo anterior se afirma con base en que no se comprobaron la totalidad de los presupuestos jurisprudenciales para constatar la existencia de un perjuicio irremediable por las razones que pasan a exponerse:

---

<sup>2</sup> Ibídem.

Este Despacho no desconoce la afectación que ocasiona la terminación de una relación laboral; sin embargo, la no percepción del salario y de los aportes a seguridad social per se no representan un perjuicio irremediable que dé lugar al desplazamiento del Juez ordinario, por lo que lo aducido por la accionante frente a la dificultades económicas de su familia no configuran argumentos suficientes para acceder a la acción de tutela como mecanismo transitorio, menos aún si se tiene en cuenta que el Estado Colombiano garantiza la atención en salud y educación, de forma tal que todos los habitantes del territorio tienen garantizado su derecho de acceso de tales derechos independientemente de los ingresos que perciban.

En segunda medida, revisada la documental aportada por la accionada, se advierte que el accionante fue objeto de un proceso de descargos por abandono del cargo, en el cual no logró demostrar que cumplió a cabalidad con las labores que le fueron asignadas, por lo que la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. dio por terminado su contrato laboral bajo las previsiones del Código Sustantivo del Trabajo, sin que se hubiera acreditado que en dicho procedimiento no se hubiera garantizado el derecho de defensa del actor, por el contrario, fue acreditado que tuvo la oportunidad de presentar los descargos correspondientes.

En lo que tiene que ver con las medidas adoptadas en materia laboral con ocasión de la emergencia económica y sanitaria ocasionada por el COVID-19 debe precisarse que, estas se limitan a señalar que la emergencia del COVID-19 no es causal de despido justificado y en el caso concreto no fue acreditado que la terminación del contrato de la actora se hubiera producido en razón de la pandemia a la que se ha hecho mérito.

Finalmente, si el accionante insiste en cuestionar lo referente a la terminación de su contrato, debe ventilar este asunto en su escenario natural, esto es ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que se hubiera probado que iniciar tal trámite le resulte demasiado gravoso, menos aun si se tiene en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto el levantamiento de la suspensión de los términos desde el 1 de julio de 2020.

**5. En conclusión,** como quiera que el accionante cuenta con las acciones correspondientes ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, no se

probó la existencia de un perjuicio irremediable y atendiendo al criterio de subsidiariedad de la acción de tutela, ha de confirmarse el fallo proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad el 16 de junio de 2020.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 16 de junio de 2020 por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**